

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto Interlocutorio No. 803**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00010-00
<b>Demandantes:</b>	Anderson Ríos González y Otros <a href="mailto:dejuridicas@gmail.com">dejuridicas@gmail.com</a> <a href="mailto:icasesoriasjuridicas2018@gmail.com">icasesoriasjuridicas2018@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:diegofernandopaz@hotmail.com">diegofernandopaz@hotmail.com</a>
<b>Llamados en Garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> Chubb Seguros Colombia SA. <a href="mailto:notificacioneslegales.co@cubb.com">notificacioneslegales.co@cubb.com</a> SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a> HDI Seguros S.A. <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Aprueba Conciliación Judicial.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y los señores Anderson Ríos González, Angela María González Villegas, Lina Fernanda Ríos González y Jefferson Ríos González, a través de su apoderado judicial dentro del proceso.

#### ANTECEDENTES

El señor Anderson Ríos González y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Anderson Ríos González presuntamente ante el colapso de un puente peatonal, así:

Demandante	Morales	Daño a la salud
Anderson Ríos González	100 SMLMV	100 SMLMV
Angela María González Villegas	100 SMLMV	X
Lina Fernanda Ríos González	50 SMLMV	X
Jefferson Ríos González	50 SMLMV	X

Como fundamentos fácticos señalados en la demanda, encontramos los siguientes:

Indican los demandantes, que el día 01 de diciembre de 2019, el señor Anderson Ríos González, junto a dos personas más, iban cruzando el puente peatonal de la Carrera 28E1 con Calle 72 Y del barrio Poblado II de la ciudad de Cali -Valle, cuando la estructura colapsó, dejando heridos al demandante y a las otras personas, al caer de una altura aproximada de 3 metros directamente a un canal de aguas residuales.

Refiere que los Bomberos de Cali reportaron que al llegar al sitio se encontraron con el puente peatonal colapsado y tres personas heridas, las cuales fueron atendidas, para luego ser remitidos a centros asistenciales y así evaluar el tipo de lesiones sufridas.

Indica que el señor Anderson Ríos González, fue trasladado e ingresado por urgencias a la Clínica Colombia, y que conforme la historia clínica sufrió trauma facial y trauma de reja costal derecha. Por lo

anterior, considera que se han causado perjuicios al señor Anderson Ríos González, y a su grupo familiar derivados al desplome del puente peatonal que le ocasionó lesiones, y que como no es posible acreditar sus ingresos, en virtud de la jurisprudencia deberá entenderse que devenga el salario mínimo.

Resalta el Juzgado, que la parte actora relata que el día 11 de octubre de 2013, la señora Liliana Mireya Colorado interpuso acción popular contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo el radicado No. 76001333301220130041300, proceso que correspondió conocer al Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, en aras de que se protegieran los derechos al espacio público, la seguridad pública, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, ello con ocasión al mal estado de un puente peatonal ubicado sobre la Carrera 28 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la ciudad de Cali, y que el Juzgado 12 Administrativo Oral de Cali, emitió sentencia el día 12 de mayo de 2014.

Se enfatiza que, en los documentos aportados con la demanda, obra una contestación por parte del Benemérito Cuerpo De Bomberos Voluntarios, de fecha 30 de agosto del 2021, en la que se indica que fue atendida una llamada de emergencia del 12 de enero del 2019, por hechos ocurridos en la carrera 28E 1 calle 72Y Barrio el Poblado, donde se observa que no atendieron al Señor ANDERSON RIOS GONZÁLEZ, lo que considera que denota inconsistencias en la fecha de los hechos y en las lesiones sufridas por el demandante; sin embargo, resalta el despacho que lo anotado en contraste con otras piezas procesales cotejadas, evidencian que no representaría eventualmente una negativa a las pretensiones formuladas.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

En la audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2024, el apoderado sustituto de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C, quien se confirma cuenta con facultad expresa de conciliar, como obra en el poder visible en el índice 29 folio 51 del expediente SAMAI, manifiesta que, aunque personalmente no está de acuerdo, si ha recibido una posición de sus poderdantes en la que se indica que hay acercamiento con la parte demandante y ofrecimiento de dinero para dar por terminado el litigio. Por lo cual, la señora juez le indica que requiere verificar la posición por escrito y verificar los demás aspectos para determinar si hay lugar a aprobar o no la misma. Por su parte, la apoderada sustituta de la parte demandante indica que sus prohijados han manifestado estar de acuerdo con la conciliación y lo ofrecido. El apoderado del Distrito de Cali, indica que eso no se abordó en el comité y que ellos deben verificar si están de acuerdo con la propuesta.

La señora juez profiere en la audiencia el Auto Interlocutorio No. 694 de fecha 08 de octubre de 2024, por medio del cual, se otorga un plazo de 10 días para que se consolide la propuesta y se presente al juzgado por escrito, además de correr traslado al demandado, posterior a ello se otorga el término de 15 días para que los sujetos procesales se pronuncien, (demandando Distrito Especial de Santiago de Cali), una vez finalizado lo anterior, el despacho procederá a decidir sobre la conciliación judicial.

Posteriormente, observa el Despacho que mediante memorial allegado el día 20 de octubre de 2024, obrante en el Índice 50 del expediente virtual de SAMAI, el apoderado judicial sustituto de Aseguradora Solidaria De Colombia E.C., pone de presente a este Juzgado, la propuesta conciliatoria por valor de treinta y seis millones de pesos (COP \$36.000.000), atendiendo los acercamientos que ha hecho con la parte demandante y la decisión de conciliar el litigio con cargo a la Póliza No. 420-80-994000000109, que sustenta el llamamiento en garantía efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por su parte, el apoderado Judicial principal de los demandantes, allegó memorial el 21 de octubre del año en curso, visible en el Índice 51 del expediente virtual de SAMAI, indicando lo siguiente:

De: DEJURIDICA SAS <dejuridicasas@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de octubre de 2024 9:01

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Cc: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; diegofernandopaz@hotmail.com <diegofernandopaz@hotmail.com>

Asunto: Re: TRASLADO DE ESCRITO CON PROPUESTA CONCILIATORIA / ANDERSON RIOS GONZÁLEZ Y OTROS DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS  
RADICACION: 76001333300820220001000 //SLG

JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)  
[Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ANDERSON RÍOS GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001333300820220001000

#### ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA:

EDINSON TOBAR VALLEJO, actuando en mi calidad apoderado sustituto de los demandantes dentro del asunto de la referencia por medio del presente escrito me permito aceptar la propuesta de conciliación emitida por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. para terminar de forma autocompositiva y definitiva el litigio actual que ocupa al presente medio de control y para precaver otros futuros que tengan que ver con los mismos hechos y entre las mismas partes.

Asimismo, solicito al despacho de forma respetuosa, si a bien lo considera, se sirva adelantar la audiencia para aceptar la propuesta conciliatoria, o emitir el respectivo auto que de validez y aprobación a la propuesta remitida por el apoderado de la aseguradora.

En ese sentido, y no siendo el propósito del presente correo doy por contestada la propuesta, reiterando la aceptación de la misma.

De antemano muchas gracias.

Atentamente,

EDINSON TOBAR VALLEJO

Posteriormente, el día 12 de noviembre de 2024, esto es, dentro del término concedido, la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, allegó acta del Comité de Conciliación suscrita por Ana Catalina Castro Lozano en calidad de Presidenta del Comité de Conciliación-Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y María Fernanda Rivera Meneses como Secretaria técnica Comité de Conciliación – Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, informando la posición Institucional respecto de la propuesta de conciliación allegada, como obra en el índice No. 56 del expediente electrónico SAMAI, en la cual, en síntesis se determina dar viabilidad a que la compañía aseguradora, presente una fórmula conciliatoria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio al que han llegado los demandantes y la llamada en garantía por el ente territorial demandado Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., si se cumplen con los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin de que el despacho pueda avalar el mismo.

#### Representación de las Partes y Capacidad o Facultad Para Conciliar

La parte demandante aportó el poder y ampliación del mismo, conferido al Doctor Edinson Tobar Vallejo, visibles en el expediente, para que, en su representación, adelantara demanda de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, otorgando de manera expresa entre otras, la facultad de conciliar.

El día 8 de junio de 2022, la demandada el Distrito Especial de Santiago de Cali, contestó la demanda, allegó anexos, propuso excepciones y llamó en garantía entre otras a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., encontrándose en el término legal oportuno, El despacho mediante auto No. 442 del 28 de julio de 2022, resolvió admitir el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

El día 26 de septiembre de 2022, la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, allego poder visible en el índice 29 folio 51 del expediente SAMAI para ser representada por el Doctor Gustavo Alberto

Herrera Ávila, quien contestó la demanda y el llamado en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, quien a su vez, sustituyó el poder conferido como apoderado judicial, al abogado Juan Sebastián Londoño Guerrero, como consta en el auto de sustanciación No. 512 del 8 de octubre de 2024, quien el 21 de octubre de 2024, quien efectivamente cuenta con facultad expresa de conciliar, por lo cual, pone de presente a este Juzgado, la propuesta conciliatoria por valor de treinta y seis millones de pesos (COP \$36.000.000), con cargo a la Póliza No. 420-80-994000000109, el cual no contempla deducible, que sustenta el llamamiento en garantía efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

### **Caducidad del Medio De Control**

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda interponer el medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

De conformidad a lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, el accidente que dio lugar a las lesiones padecidas por las demandantes, aconteció el 01 de diciembre de 2019, lo que significa que el actor tenía hasta el 01 de diciembre de 2021, para incoar la demanda, no obstante, dicho plazo fue suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 01 de diciembre de 2021 ante la procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos, la diligencia de conciliación se llevó a cabo el día 13 de enero de 2022. Declarándose la misma fallida al no existir ánimo conciliatorio de las partes, expidiéndose constancia el día 13 de enero de 2022, reanudándose términos el día 13 de enero 2022, y la demanda se presentó el 22 de enero de 2022, **de manera oportuna si se tiene en cuenta que se suspendieron los términos en razón a la pandemia del COVID 19.**

### **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto susceptible de conciliarse, puesto que, en este caso, se pretende obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del accidente ocurrido el día 01 de diciembre de 2019, en el que resulta lesionado Anderson Ríos González, ahora la propuesta proviene de una entidad de carácter privado, en calidad de llamada en garantía, la cual tiene libre disposición de su propuesta económica y cubre la eventual o posible responsabilidad del ente territorial demandado.

### **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, y no sea violatorio de la Ley.**

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.*

El despacho, en razón de lo anterior, realiza un análisis de la demanda que hoy nos ocupa, con el fin de establecer si es procedente el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes.

Frente a la imputación del daño producido a los demandantes, obra en el expediente cargado en Samai las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de la Historia Clínica del señor Anderson Ríos González del 01/12/2019 expedida por Clínica Colombia
- ✓ Derecho de Petición dirigido al Cuerpo de Bomberos por medio del cual se solicitó informe levantado sobre el lugar y día de los hechos.
- ✓ Contestación al Derecho de petición del comandante del Benemérito Cuerpo de bomberos Voluntarios de Cali, del 30 de agosto de 2021.
- ✓ Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitando información sobre las partidas de presupuesto, mantenimiento vial y otras afines respecto del puente peatonal ubicado en Carrera 28E1 con Calle 72 Y del Barrio Poblado II de la ciudad de Santiago de Cali -Valle.
- ✓ Contestación al Derecho de petición de la Subsecretaria de mantenimiento vial, del 18/12/2021
- ✓ Fotografía del lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.
- ✓ Copia de la acción popular interpuesta para la obtener la reparación y mantenimiento del puente peatonal.

De conformidad con lo antes reseñado en la demanda y las contestaciones a la misma; para el Despacho resulta claro, que el Distrito Especial de Santiago de Cali, es la entidad responsable del mantenimiento, reparación y cuidado de los puentes peatonales de esta ciudad.

De esta forma y atendiendo el caso que hoy nos ocupa al parecer el día 01 de diciembre de 2019, se presentó el colapso de un puente peatonal a la altura de la de la Carrera 28E1 con Calle 72 Y del barrio Poblado II de la ciudad de Santiago de Cali -Valle, en el momento en que el demandante Anderson Ríos González cruzaba la estructura, lo que ocasiona una caída de 3 metros de altura, provocando en la humanidad del actor lesiones como traumatismo craneoencefálico y reja costal.

De conformidad a lo anterior, es preciso advertir que la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali y Aseguradora Solidaria De Colombia E.C., suscribieron la Póliza 420-80-99400000109, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, con el fin de cubrir entre otros amparos, la responsabilidad civil en que incurra el asegurado en casos como el que nos ocupa.

En ese orden de ideas, ante la existencia de la póliza suscrita con Aseguradora Solidaria De Colombia E.C., quien actúa en el proceso en calidad de llamado en garantía, considera el Despacho que no existen elementos que permitan a este Estrado judicial llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora y la aseguradora resulte ser lesivo para el patrimonio público, puesto que nos encontramos ante una entidad de orden privado.

Se pone de relevante que es una entidad privada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., quien realiza la propuesta económica que fue aceptada por la parte demandante, entidad que no requiere sustentación de comité de conciliación y defensa judicial, ni aprobaciones adicionales, y además permite la terminación total del proceso para todos los efectos legales, lo cual incluye también a las entidades públicas aquí reseñadas y los llamados en garantía vinculados a la litis.

Se reitera, que con la demanda se aportó el poder y ampliaciones del mismo otorgado al Doctor Edinson Tobar Vallejo, dentro de los cuales entre otras facultades se le concede de manera expresa la de conciliar. Resaltando el Juzgado, que en despliegue oficioso, el día 4 de diciembre de 2024, se procedió a establecer comunicación vía telefónica con el actor y víctima Anderson Ríos González, al abonado telefónico #+34 603 33 8660, quien manifiesta de manera expresa, libre y voluntaria que efectivamente se le otorgó a su apoderado judicial la facultad de conciliar en el presente medio de control.

Por lo tanto, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación judicial efectuada por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C y los demandantes representados por el apoderado judicial.

Se precisa que, el acuerdo conciliatorio termina el presente proceso adelantado en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., al igual que las demás llamadas en garantía, vinculadas a la litis como tal, de igual forma la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio logrado entre la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y el apoderado que representa la parte demandante por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** El valor total a pagar es de Treinta y Seis Millones de pesos (\$36.000.000) M/cte, acordado entre la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y los demandantes actuando a través de su apoderado, una vez se presenten los documentos para su desembolso y dentro de los 20 días siguientes, se realizará de la siguiente manera:

- ✓ Un pago por la suma de Treinta y Seis Millones de pesos (\$36.000.000) M/cte., misma que comprende la indemnización integral y definitiva por los perjuicios pasados, presentes y futuros, materiales e inmateriales.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio termina el presente proceso adelantado en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y las llamadas en garantía, vinculadas como tal en la litis.

**CUARTO:** La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

**QUINTO:** En consecuencia de lo anterior, **CANCELAR** la audiencia de pruebas programada para el día 29 de julio de 2025, dada la terminación del proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co>

ESH